



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 295 POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2025.

El Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículo 90 y siguientes de la Ley 42 de 1993, Ley 1564 del 2012 y Ley 1437 de 2011, artículo 108 del Decreto 403 de 2020, Acuerdo Distrital 658 de 2016¹, y las Resoluciones Reglamentarias 005 de febrero 3 de 2020, 027 de 2023 y las demás concordantes, expedidas por el Contralor de Bogotá D.C., y,

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto 256 del 27 de marzo de 2025, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Bogotá, D.C.- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7 y en contra de; INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga o quien haga sus veces, en cuantía de: **MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$1.421.368.969,21) M/CTE.**, como capital; así como los intereses legales del 12% efectivo anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

Que en el mismo proveído, se libró mandamiento de pago en favor de Bogotá, D.C.- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7 y en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, por la cuantía de: **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$1.169.139.462,33), M/CTE.**, como capital; así como el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Bancaria, aumentado en la mitad de conformidad con

¹ Modificado por los Acuerdos Distritales 664 de 2017, 881,886 y 904 de 2023



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 295
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

lo dispuesto en el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, más las costas del proceso

Que dicha providencia fue notificada a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente, por Aviso, el 21 de abril de 2025, según constancia visible a folios 470 a 473 de Cuaderno Principal.

DE LA SOLICITUD PRESENTADA

Que mediante radicado 1-2025-11603 del 6 de mayo de 2025, la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, a través de su apoderado doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y Tarjeta Profesional 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, solicita al Despacho admitir como interpuesto dentro del término legal el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que adjunta a su libelo y que presentó equivocadamente ante la Contraloría General de la República.

En respaldo de lo anterior, expone:

“Advertimos que el recurso fue remitido, dentro del término legal, al correo electrónico cgr@contraloria.gov.co. No obstante, al realizar seguimiento posterior, se evidenció que dicha dirección corresponde a la Contraloría General de la República, y no a la sede distrital. Sobre este tipo de situaciones, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no debe declararse desierto un recurso cuando, por error involuntario, este ha sido presentado en una dependencia distinta dentro de la misma estructura administrativa o institucional.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela, ha advertido la importancia de que los operadores judiciales no incurran en un exceso ritual manifiesto al declarar desiertos los recursos cuando el interesado ha remitido, por error involuntario, su memorial a otra dependencia o a un correo electrónico distinto dentro de la misma entidad o corporación”.

Seguidamente, cita pronunciamiento efectuado en un caso similar por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC4523-2021, Radicación 11001-02-03-000-2021-01204-00). Magistrado ponente: Á. F. García Restrepo,



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 295
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Para sustentar su solicitud, también refiere:

“En providencia reciente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado (2023, 16 de febrero). Radicación No. 05001-23-33-000-2017-01541-01, precisó que debe considerarse válidamente interpuesto y dentro del término legal un recurso de apelación cuando, por error involuntario, el escrito es remitido a una cuenta de correo electrónico distinta a la de la autoridad judicial que profirió la decisión, siempre que se haya actuado con diligencia y buena fe, y que el medio utilizado sea tecnológicamente apto para recibir comunicaciones procesales”.

“Así las cosas, es claro que los medios electrónicos constituyen una herramienta esencial en el funcionamiento de la administración de justicia, fortaleciendo entre otras cosas la comunicación entre los despachos judiciales y los usuarios, propendiendo con ello con el acceso a la justicia. Para el caso objeto de estudio se advierte que, la parte demandada haciendo uso de los canales digitales remitió escrito de alzada a un correo electrónico que no correspondía al de la corporación que profirió la decisión; empero no por esto, se podía tener por extemporáneo el recurso de apelación, puesto que se encuentra demostrado que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de alzada, circunstancia que da cuenta de la voluntad de impugnar la decisión que perjudicaba los intereses de la entidad que representa. Debe recalcar que, el uso de herramientas de la tecnología constituye un mecanismo que debe garantizar y facilitar el acceso a la administración de justicia, por lo tanto, la remisión de un escrito a un canal digital diferente al dispuesto para la recepción de memoriales, no puede ser un obstáculo para la efectividad de los derechos subjetivos, puesto que, de ser así se estaría incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, circunstancia con la que a todas luces se vulnerarían garantías constitucionales tales como, el acceso a la administración de justicia y debido proceso. [...] Así las cosas, atendiendo que el derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia, el Despacho encuentra que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia [...], fue presentado dentro del término legal”.

Con el mismo propósito, alude a lo expresado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. (2023, febrero 23). Radicación No. 20001-23-39-000-2017-00477-01, sobre la remisión de memoriales a través de canales electrónicos diferentes a los destinados por los despachos judiciales para tal fin.

Puntualiza igualmente:



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 295 POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Descendiendo el anterior criterio al caso de marras, se tiene que el 24 de abril de 2025, dentro del término legal oportuno, mi representada procedió a radicar recurso de reposición contra el auto mediante el cual se dicta mandamiento de pago, dentro del proceso de cobro coactivo No. 2244. Dicho escrito fue enviado al correo electrónico cgr@contraloria.gov.co, el cual aparece reseñado como el canal dispuesto por la entidad para la radicación de documentos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el principio de equivalencia funcional establece que los actos jurídicos realizados por medios electrónicos tienen la misma validez y eficacia jurídica que aquellos efectuados por medios físicos, siempre que se garantice su integridad, autenticidad y presentación dentro del término legal. En el presente caso, el recurso de reposición fue enviado electrónicamente el 24 de abril de 2025, dentro del término legal, al correo cgr@contraloria.gov.co, dirección que se encuentra públicamente asociada a la Contraloría. Posteriormente, se advirtió que dicho canal corresponde a la Contraloría General de la República y no a la Contraloría de Bogotá D.C., ante lo cual pudo haberse incurrido en un error involuntario al momento de su radicación.

No obstante, la jurisprudencia ha reiterado que el acceso a la administración de justicia no debe sacrificarse por errores meramente formales, cuando se evidencia que el administrado actuó dentro del término legal, de buena fe, y utilizando un medio electrónicamente idóneo para ejercer su derecho de contradicción. Este ha sido el criterio acogido por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias de 16 y 23 de febrero de 2023, en las que se concluyó que los recursos remitidos por error a una cuenta de correo institucional distinta deben considerarse válidamente presentados, siempre que se haya garantizado su autenticidad, oportunidad y finalidad sustancial.

En ese sentido, debe reconocerse la validez y eficacia jurídica del recurso enviado, bajo el entendido de que se trató de un acto procesal sustancialmente válido, manifestado por un medio funcionalmente equivalente. No hacerlo implicaría incurrir en un exceso ritual manifiesto, situación reiteradamente rechazada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, cuando se pretende sacrificar derechos sustanciales por meras irregularidades formales no atribuibles al interesado.

Para concluir, manifiesta en su libelo:

- **PRIMERO:** Con fundamento en lo expuesto, solicito se tenga por **PRESENTADO** en término legal el recurso de reposición interpuesto el 24 de abril de 2025 contra el auto que ordenó mandamiento de pago en el proceso de Cobro Coactivo No. 2244. Lo anterior, en atención a que el escrito fue remitido oportunamente al correo institucional



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 295 POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

de la Contraloría General de la República, ante la ausencia de información clara sobre el canal oficial de recepción, actuando mi representada de buena fe y conforme al principio de equivalencia funcional.

- **SEGUNDO.** Solicito se **RESUELVA** el recurso de reposición en contra del auto que ordenó mandamiento de pago en el proceso de Cobro Coactivo No. 2244”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso estipula que, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte, el artículo 430 *Ibidem.*, en su inciso segundo dispone que; “*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”.

Finalmente, el artículo 438 del citado estatuto preceptúa:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Teniendo en cuenta los preceptos normativos enunciados, se encuentra que el Auto de Mandamiento de Pago No. 256 calendarado el 27 de marzo de 2025, “*Por el cual se libra un mandamiento de pago*”, se notificó a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, por Aviso bajo las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, el día 21 de abril de 2025, considerándose surtida la notificación al finalizar el día 22 de abril de 2025, por lo que el término para interponer y sustentar los recursos vencía el **25 de abril de 2025.**

De la prueba anexa al memorial con radicación 1-2025-11603 del 6 de mayo de 2025, correspondiente al comprobante de envío de correo electrónico con un archivo adjunto,



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 295
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

allegada por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, se establece que con **fecha 24 de abril de 2025**, fue remitido el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de manera errada a la dirección electrónica; cgr@contraloria.gov.co perteneciente a la Contraloría General de la República.

Ante tal circunstancia por medio del radicado 1-2025-11603 del 6 de mayo de 2025, el citado apoderado solicita que el recurso se tenga como presentado en esta Subdirección dentro del término legal.

Para elucidar este asunto, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política que garantiza el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, incluidas las administrativas. En desarrollo de este derecho, debe protegerse la oportunidad de ejercer los recursos establecidos en la Ley, siempre que se observe la intención inequívoca de controvertir un acto o decisión dentro del término legal.

En el asunto *Sub examine*, si bien el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue presentado vía electrónica en la Contraloría General de la República, entidad distinta a esta, tal actuación se surtió dentro del término legal, sin evidenciar negligencia procesal por parte del signatario.

La Corte Constitucional ha reiterado que los principios de prevalencia del derecho sustancial, pro actione, acceso a la justicia y buena fe deben orientar la interpretación de las normas procedimentales, especialmente cuando está en juego el derecho de defensa.

También este alto tribunal en Sentencia SU041/22 ha sostenido,

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”[33]. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. **Es por esto que se ha interpretado que***



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 295
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”[34] y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial”. (Subraya y negrita fuera de texto)

Así las cosas, en garantía del **debido proceso y conforme con el principio pro actione**, se considera procedente admitir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, a través de su apoderado, doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, **a pesar de haber sido presentado erróneamente ante una entidad administrativa distinta a la competente**, reconociéndose no obstante, la voluntad inequívoca de controvertir, por esta vía, el proveído en mención.

En mérito de lo expuesto,

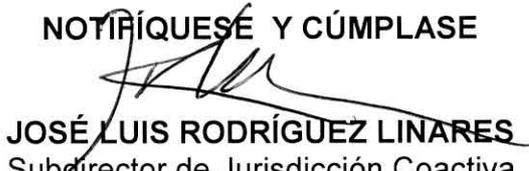
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de reposición interpuesto por la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, a través de su apoderado doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, contra el el Auto 256 del 27 de marzo de 2025, por el cual se libró mandamiento de pago en el Proceso de Cobro Coactivo 2244. **Súrtase el trámite pertinente.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES
Subdirector de Jurisdicción Coactiva

Proyectó y Elaboró: Martha Ligia Acosta Forero – Profesional Comisionada
Revisó y aprobó: José Luis Rodríguez Linares –Subdirector de Jurisdicción Coactiva

CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

En Bogotá D.C. a los 23 días del mes de Mayo
De 2025 se deja constancia de que la providencia anterior, fue notificada por anotación en estadao 38 de la misma fecha.
FECHA: **23 MAY 2025**
SECRETARIO AD-HOC: 